



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00636-2019-PHC/TC
AYACUCHO
JORGE LUIS MENESES
YELA, REPRESENTADO POR
NUBIA ESPERANZA
MENESES YELA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME
FORTINI**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, si bien concuerdo con la fundamentación sustantiva de la resolución de mayoría, discrepo, desde el punto de vista estrictamente procesal, que esta se pronuncie sobre el recurso de agravio constitucional y no sobre la resolución que ha sido impugnada por la parte emplazada a través de dicho recurso. Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución dictada en segunda instancia en un proceso de cautela de derechos fundamentales, como lo es el hábeas corpus, que sea desfavorable al demandante, por desestimación procesal o por desestimación sustantiva, según corresponda; recurso que es exclusivo de los procesos de cautela de derechos fundamentales, también denominados procesos constitucionales de la libertad.
2. Ahora bien, una vez interpuesto el recurso de agravio constitucional, trátase del típico como del atípico, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional, en tercera y última instancia en la jurisdicción nacional, para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla o confirmarla, pronunciándose directamente sobre la resolución de segundo grado que haya sido cuestionada.
3. Por tanto, lo enfatizo, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa pronunciándose sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada y no sobre el recurso en si, como ha ocurrido erradamente en el caso de la resolución de mayoría.
4. Confundir el medio impugnatorio utilizado (en este caso, el recurso de agravio constitucional atípico) con la resolución que se cuestiona a través de tal recurso de agravio constitucional no solo no resulta de recibo ni menos se condice con el significado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00636-2019-PHC/TC
AYACUCHO
JORGE LUIS MENESES
YELA, REPRESENTADO POR
NUBIA ESPERANZA
MENESES YELA

conceptos procesales elementales, sino que revela un disloque conceptual.

5. Precisado lo anterior, debo advertir que en el presente caso la demanda de habeas corpus tiene por finalidad que se disponga la excarcelación del favorecido por exceso de detención, por cuanto refiere que, a pesar de que la prisión preventiva que se dictó en su contra venció el 23 de junio de 2018, aún permanece privado de su libertad personal, sin que exista una resolución judicial que defina su situación jurídica; en el marco del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, circunstancia que a su criterio vulnera su derecho a la libertad individual.
6. Se arguye que en primera y en segunda instancia en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, se declaró fundada la demanda de habeas corpus, por considerar que, si bien se ha producido la sustracción de la materia controvertida –ya que luego de presentada la demanda se emitió la resolución judicial que prolongó la prisión preventiva dictada contra el favorecido–, se verificó la vulneración de su derecho a la libertad individual del beneficiario toda vez que permaneció privado de su libertad sin resolución que prolongue su prisión preventiva durante más de dos meses. Al respecto, la jueza emplazada, interpuso recurso de agravio constitucional excepcional, contra la resolución de segunda instancia, el cual le fue concedido.
7. Sobre la impugnación planteada por la jueza emplazada el Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los expedientes 02663-2009-PHC/TC, 02748-2010-PHC/TC, 01711-2014-PHC/TC y 5811-2015-PHC/TC, ha habilitado excepcionalmente a la parte demandada para interponer el recurso de agravio constitucional contra sentencias estimatoria en los procesos constitucionales relacionados, entre otros, con el delito de tráfico ilícito de drogas.
8. En esa línea y teniendo en cuenta que el recurso interpuesto cumple con los requisitos necesarios para la revisión de la resolución impugnada, considero que este Tribunal tiene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00636-2019-PHC/TC
AYACUCHO
JORGE LUIS MENESES
YELA, REPRESENTADO POR
NUBIA ESPERANZA
MENESES YELA

competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo; y, precisamente refiriéndome a ese aspecto, debo coincidir en que, según se aprecia de autos, queda claro que el favorecido permaneció recluso en el centro penitenciario de Ica desde el 23 de junio de 2018 hasta el 10 de setiembre de 2018 de manera arbitraria, pues no existía resolución judicial que ampare la restricción de su libertad personal, circunstancia que vulneró su derecho a la libertad personal, por lo que a pesar de que dicha afectación había cesado con la emisión de la resolución que prolongaba la medida de prisión preventiva dictada en su contra, en aplicación de lo establecido en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, correspondía amparar la demanda.

Sentido de mi voto

Por tales razones y en ejercicio de las competencias que el recurso de agravio constitucional excepcional le ha otorgado al Tribunal Constitucional, soy de la opinión que corresponde **CONFIRMAR** la resolución 9, de fecha 14 de noviembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmando la sentencia de fecha con fecha 21 de setiembre de 2018, declaró fundada la demanda de hábeas corpus.

Lima, 14 de julio de 2021

S.

BLUME FORTINI